

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200260-00

**ACCIONANTE: SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO
C.C. N. 52.859.225**

**ACCIONADA: PERSONERIA DE BOGOTA Y PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

**FECHA: BOGOTA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

La accionante SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.859.225 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Acción de Tutela en contra de la PERSONERIA DE BOGOTA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por considerar que dichas entidades le has vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y al trabajo basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la parte accionante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión del Juez 27 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 110013335027-2019-00238-01 que decreto la nulidad y restablecimiento del derecho de la accionante, quien había sido destituida por el termino de 10 años por parte de la personería mediante acto administrativo 1237 del 20 de noviembre de 2018.

- Aduce que desde el año 2018 hasta la fecha la accionante no ha podido desempeñarse laboralmente en ningún cargo, en virtud de la injusta decisión tomada en su contra, como lo decidió la jurisdicción.
- Refiere que una vez conocida la decisión de la Sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y notificada de la misma, presento ante la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación solicitud de protección al habeas data para que se hiciera el retiro del registro de antecedentes disciplinarios y de la inhabilidad que le impedía acceder a laborar.
- Que a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, tan solo la Personería de Bogotá ha retirado la anotación del certificado de antecedentes disciplinarios, en tanto que la Procuraduría mantiene la información desactualizada impidiendo trabajar a la accionante después de casi 4 años, a pesar de haber demostrado que la destitución e inhabilidad fueron injustas e ilegales.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por el accionante.

Notificación surtida a las accionadas el día 08 de agosto de 2022.

CONTESTACIONES

La accionada PERSONERIA DE BOGOTA a través del Doctor Camilo Andrés Barrera en condición de apoderado allega contestación en la que se indica:

“... Frente a la petición de la accionante, se pone de presente que la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, D.C, mediante oficio con radicado 2022-EE-0530514 del 26/07/2022 dio respuesta oportunamente a la accionante, en el sentido indicarle que se eliminó la sanción disciplinaria del certificado de antecedentes disciplinarios ordinario y especial que expide esta entidad, y que la competencia para proferir la orden de oficiar a la Procuraduría General de la Nación recaía en la dependencia que al interior de esta entidad

había ejercido la potestad disciplinaria, esto es, en la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, a quienes internamente se les trasladó el asunto.

Ahora bien, la Secretaría Común de la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria, mediante oficio con radicado 2022-EE-0532824 del 03/08/2022, remitió los fallos judiciales a la Procuraduría General de la Nación, solicitando que realizaran el respectivo ajuste en el certificado de antecedentes disciplinarios que tiene a cargo esa entidad...”

Por lo expuesto, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones objeto de la tutela por carecer de fundamento factico y legal, en lo que respecta a esa entidad.

Por su parte la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION allega contestación en la que informa que el antecedente penal SIRI N. 100146832 fue reportado por la Personería de Bogotá, y que una vez revisado el buzón de tareas pendiente no encontró reporte de nulidad, por la entidad competente.

Por lo que el día 09 de agosto de 2022 procedió a requerir a la Personería de Bogotá a efectos que remita a esa dependencia, la información referida al evento producido frente a la nulidad que alude en el escrito.

Señala que no es procedente a la fecha desactivar la sanción que figura en el certificado de antecedentes de la accionante, debido a que no se han cumplido los presupuestos legales establecidos para la materia que aplican al caso en concreto.

En virtud de lo anterior, solicita se declare improcedente a la presente acción constitucional frente a esa entidad en tanto que no ha sido comunicada de la decisión que allega la accionante, deber que recae en la autoridad competente.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se

le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora SANRDA MILENA RODRIGUEZ, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y al trabajo, en consecuencia, se ordene a las accionada Procuraduría General de la Nación el retiro del registro de antecedentes disciplinarios SIRI, la anotación correspondiente al fallo sancionatorio de la Personería de Bogotá, que fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En este caso se aducen como trasgredidos los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre en consonancia con el derecho al trabajo. Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 458 de 2012 manifiesta:

“(…)

El carácter del habeas data como derecho autónomo y como garantía de otros derechos fundamentales.

“... Para la Corte el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido es operativa la consideración del habeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos^[38], especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros. Esta concepción del habeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por esta Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “[A] partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa³⁹. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social⁴⁰. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente⁴¹. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo...”

El fundamento legal del certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se encuentra en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019:

“...ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. *Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.*

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes...”

CASO CONCRETO

La señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ AMARILLO presenta acción de tutela a través de apoderado judicial de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, y en consecuencia se ordene a la accionada Procuraduría General de la Nación, retirar del registro de sus antecedentes disciplinarios SIRI, la anotación correspondiente al fallo sancionatorio de la Personería de Bogotá, que fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De otro lado, está probado que la accionante el 01 de julio de 2022 elevó petición ante las entidades accionadas Personería de Bogotá y Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual solicitó el levantamiento de inscripción de sanción en certificado de antecedentes exp 252203-2016 en virtud de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual confirmó la decisión de primera instancia dentro del proceso 2019-00238-01 que decretó la nulidad y restablecimiento del derecho de la accionante.

En el libelo de tutela la misma accionante aduce que la personería de Bogotá ya retiró la anotación del certificado de antecedentes disciplinarios, encontrándose pendiente la actualización de la información de los antecedentes disciplinarios por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la accionada Personería de Bogotá informó que el 03 de agosto de 2022 le puso en conocimiento de la Procuraduría la decisión de Tribunal de Cundinamarca, con el fin que se actualizara el registro de antecedentes disciplinarios de la accionante, a folio 15 de la contestación se evidencia carta dirigida al Doctor Mario Enrique Castro Jefe División Centro Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no se aportó prueba del trámite de radicación ante la entidad.

Por otro lado, la accionada Procuraduría General de la Nación en contestación allegada el día 11 de agosto de 2022 que “...mientras la entidad que vigiló la condena

o el competente no efectúe el reporte, con destino a esta División sobre la nulidad, no se podrá realizar una actualización en la base de datos del Sistema SIRI...”

De lo anterior, se evidencia que las accionadas vulneran los derechos fundamentales a la accionante, en razón que la Procuraduría General de la Nación omitió dar trámite al requerimiento de la accionante radicado el 01 de julio de 2022, y a pesar que la Personería de Bogotá actualizo la base de datos y retiro las anotaciones de las sanciones en el certificado de los antecedentes disciplinarios de la accionante; omitió dar trámite a lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, es decir, remitir información y/o documental necesario para que la Procuraduría General de la Nación adelantara trámites administrativos referentes a la actualización del certificado de antecedentes de la accionante.

Conforme lo anterior, considera el despacho que se le han vulnerado los derechos invocados por la accionante toda vez que, en el certificado de antecedentes disciplinarios sigue registrando sanción: destitución e inhabilidad general.

En consecuencia, se ampararan los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre en consonancia con el trabajo de la accionante, y se ordenara a la accionada Personería de Bogotá si aún no lo ha realizado, dentro del término de cinco (05) días remitir las documental necesaria a la Procuraduría General de la Nación, para que esta entidad dentro del término de 10 días proceda a estudiar la viabilidad de la cancelación de los antecedentes disciplinarios “destitución e inhabilidad general” decisión que debe ser puesta en conocimiento de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional por la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**

identificada con C.C. N. 52.859.225, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada PERSONERÍA DE BOGOTÁ si aún no lo ha realizado, dentro del término de cinco (05) días remitir las documental necesaria a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que esta entidad dentro del término de 10 días proceda a estudiar la viabilidad de la cancelación y/o actualización de los antecedentes disciplinarios “destitución e inhabilidad general” de la señora Sandra Milena Rodríguez, decisión que debe ser puesta en notificada a la accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ac85f3661798f0128a6abe9d9ed4b89de1ccf962f7fe93b9bcefaca67660e**

Documento generado en 19/08/2022 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>